

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
RADICACIÓN No. 76001-33-33-019-2018-00078-00
DEMANDANTE: MARTHA LUCIA SANDOVAL FORERO
DEMANDADO: NACIÓN-MINEDUCACIÓN Y FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Como quiera que el apoderado judicial de la parte demandante presentó reforma de la demanda dentro del término previsto en el artículo 173 del CPACA, se pronuncia el Despacho sobre dicha solicitud de conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contempla:

***“Reforma de la demanda.** El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial”.

Conforme a las reglas que quedaron establecidas en el citado artículo, es claro entonces que la reforma de la demanda puede referirse a las partes, a las pretensiones, a los hechos o a las pruebas.

En el presente caso, el Despacho observa que la reforma de la demanda radica en la pretensión subsidiaria que a continuación se transcribe:

“ (...)

I: PRETENSIONES, DECLARACIONES Y CONDENAS

(-) ...

PRETENSIÓN SUBSIDIARIA:

En el evento que el honorable despacho judicial llegare a determinar que de conformidad con lo establecido en la Ley 812 de 2.003, el régimen aplicable a mi poderdante es el Régimen General de Pensiones contemplado en la Ley 100 de 1.993 y 797 de 2.003; amablemente solicito se tenga en cuenta que esta norma sólo contempla única y exclusivamente un descuento para efecto de aportes al sistema de salud por monto equivalente al 12% de la mesada pensional sin aplicársele dicha deducción a las mesadas adicionales de junio y diciembre; consecuentemente me permito solicitar que la entidad demandada sea condenada y se le ordene:

a) Que se le reintegren a mi poderdante los dineros que bajo el rotulo de E.P.S. le han descontado en las mesadas adicionales de Junio y Diciembre, los cuales equivalen al 12% respecto del valor de la mesada pensional devengada; ordenando que el retroactivo que se obtenga, se pague de manera indexado, junto con los ajustes de valor y los interés moratorios de acuerdo a lo preceptuado en los artículos 187, 189, 192 y 195 de la Ley 1437 de 2.011.

b) Que se le ordene a la FIDUCIARIA LA PREVISORA a no continuar realizando descuentos en las mesadas adicionales de junio y diciembre con destino al sistema de salud, indicándosele que dicho aporte deber ser solamente aplicado a la mesada pensional que devenga mi poderdante.

c) Que se condene al pago de las costas y agencias en derecho y demás emolumentos que le puedan corresponder a mi representada.

(-)”¹.

Ahora bien, revisado a cabalidad el expediente se evidencia que la pretensión subsidiaria solicitada, se encuentra plasmada en el escrito de la demanda (fl. 16 vto. del expediente), mediante la cual, se solicita:

“ (...)

PRETENSIONES, DECLARACIONES Y CONDENAS

(-) ...

PRETENSIÓN SUBSIDIARIA:

En el evento que el honorable despacho judicial llegare a determinar que de conformidad con lo establecido en la Ley 812 de 2.003, el régimen aplicable a mi poderdante es el Régimen General de Pensiones contemplado en la Ley 100 de 1.993 y 797 de 2.003; amablemente solicito se tenga en cuenta que esta norma sólo contempla única y exclusivamente un descuento para efecto de aportes al sistema de salud por monto equivalente al 12% de la mesada pensional sin aplicársele dicha deducción a las mesadas adicionales de junio y diciembre; consecuentemente me permito solicitar que la entidad demandada sea condenada y se le ordene:

¹ Fls. 53 y 54 del expediente.

- a) Que se le reintegren a mi poderdante los dineros que bajo el rotulo de E.P.S. le han descontado en las mesadas adicionales de Junio y Diciembre, los cuales equivalen al 12% respecto del valor de la mesada pensional devengada; ordenando que el retroactivo que se obtenga, se pague de manera indexado, junto con los ajustes de valor y los interés moratorios de acuerdo a lo preceptuado en los artículos 187, 189, 192 y 195 de la Ley 1437 de 2.011.
- b) Que se le ordene a la FIDUCIARIA LA PREVISORA a no continuar realizando descuentos en las mesadas adicionales de junio y diciembre con destino al sistema de salud, indicándosele que dicho aporte deber ser solamente aplicado a la mesada pensional que devenga mi poderdante.
- c) Que se condene al pago de las costas y agencias en derecho y demás emolumentos que le puedan corresponder a mi representada.

(-)²

De lo anterior, se infiere que la solicitud de reforma de la demanda no radica en una nueva pretensión por el contrario, versa sobre la misma súplica que reposa en el escrito de la demanda.

Asi las cosas, no queda más que concluir que la pretensión subsidiaria será objeto de estudio en la etapa procesal pertinente, razón por la cual, el Despacho negará la reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte demandante.

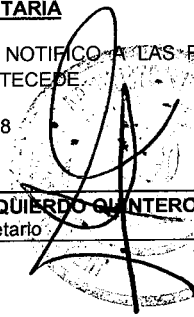
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE:

NEGAR la reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA EN ESTADO No. 041 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE CALI, 22 DE NOVIEMBRE DE 2018  CARLOS ANDRÉS IZQUIERDO QUINTERO Secretario

² Fl. 16 vto. del expediente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 76001-33-40-019-2017-00037-00
DEMANDANTE: CÉSAR TULIO SÁNCHEZ Y OTROS
DEMANDADO: ACUAVALLE S.A. E.S.P.
ACCIÓN: POPULAR

Teniendo en cuenta la respuesta al oficio No. 1286 del 07 de noviembre de 2018, remitida por la entidad CONAMB-CONSULTORÍA AMBIENTAL Y DE SANEAMIENTO¹, mediante la cual informa el presupuesto requerido para efectos de llevar a cabo el peritaje decretado; el Despacho, pondrá en conocimiento de las partes el escrito allegado por la entidad, y las requerirá para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de la presente providencia se pronuncien al respecto. Lo anterior, con la finalidad de continuar con el trámite procesal pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes, el memorial visible a folio 338 del expediente.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a la partes, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, se pronuncien frente a la respuesta allegada al Despacho por la entidad CONAMB-CONSULTORÍA AMBIENTAL Y DE SANEAMIENTO.

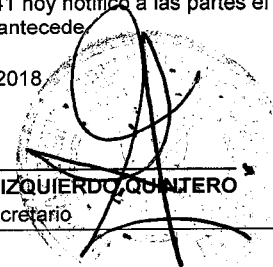
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CALI
SECRETARÍA

En estado electrónico No. 041 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Cali, 22 DE NOVIEMBRE DE 2018.


CARLOS ANDRÉS IZQUIERDO QUINTERO
Secretario

¹ Folio 338 del expediente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 76001-33-40-019-2017-00015-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: CLARA INÉS ORTIZ YUSTI
DEMANDADO: COLPENSIONES

Revisado el expediente y verificada la liquidación de costas realizada por secretaría visible a folio 294 del expediente, encuentra el Despacho que se cumplen los parámetros señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, razón por la cual, procederá a aprobarse.

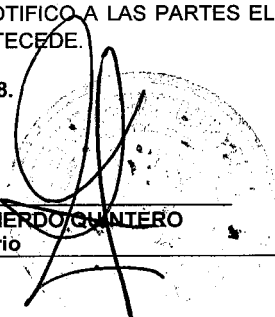
En consecuencia, el Despacho,

DISPONE:

APRUÉBESE la liquidación de costas visible a folio 294 del expediente, de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

<u>JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO</u> <u>DE CALI</u> <u>SECRETARÍA</u> EN ESTADO No. 041 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. CALI, 22 DE NOVIEMBRE DE 2018.  CARLOS ANDRÉS IZQUIERDO QUINTERO Secretario
--